



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2019-00729

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual se aprueba la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) se decidió la litis, ordenando seguir adelante la ejecución, en la cual se condenó en costas a la demandada, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.00.

La secretaría elaboró la liquidación de costas y el despacho por auto de fecha 6 de febrero de 2020 las aprobó.

El gestor judicial de la parte demandante inconforme con el monto que se fijó como agencias en derecho, aduce que las mismas fueron considerablemente inferiores al límite máximo del 15% que contempla el Acuerdo 10554 de 2016, dado que el valor tomado como referencia en su sentir, corresponde a \$30.000.000,00, y no el valor del crédito el cual asciende actualmente a \$40.313.100,00. En ese orden de ideas, teniendo en

cuenta la gestión desplegada por el apoderado de la actora y la duración del proceso, el recurrente solicita aumentar las agencias en derecho a un monto muy cercano al límite máximo.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para iniciar, diremos que en nuestro sistema legal las costas están conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Las primeras, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, -distintos al pago de honorarios al apoderado-, los cuales conforme al numeral tercero del artículo transcrito, y que hacen referencia a: los honorarios de los auxiliares de la justicia, los gastos judiciales útiles y necesarios que aparezcan comprobados y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho, que no son otra cosa que una compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, sin que tengan una relación directa con la remuneración real que se paga por este servicio y que deben fijarse incluso sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Lo anterior implica que, aun cuando el carácter de costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el Legislador, quien expresamente dispuso que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que para la

tasación de las agencias en derecho este despacho procedió a tener en cuenta la naturaleza del proceso, su duración y la gestión desplegada, en un trámite en el que valga decir, **no hubo oposición** y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo demás, el recurrente toma como porcentaje de referencia el que corresponde a los procesos ejecutivos de única instancia, perdiendo de vista que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, es decir, que el porcentaje a reconocer como agencias en derecho debe corresponder a un equivalente entre el 4% y el 10%. Así las cosas, considerando el monto de la obligación y que para esta clase de procesos la tarifa al respecto tiene un máximo del 10%, y como se dijo, considerando las variables a tener en cuenta, la suma de \$2'500.000.00 es apenas justa y se encuentra dentro de los parámetros fijados en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 15 de agosto de 2016.

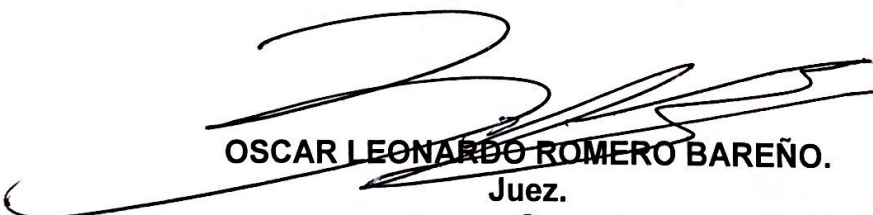
Así las cosas, es claro que el argumento del recurso no es suficiente para obtener la revocatoria del auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido el 18 de junio de 2019, por las razones expuestas en estas consideraciones.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO.

Juez.

-2-

MT